

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP5

AVISO NO 018/2025
HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN RESOLUCION (0283-2025)-MD-DIMAR-CP05-DE FECHA 24 JUNIO DEL 2025 POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, PROCEDE A EMITIR UNA DECISION DE FONDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 15022023-098, POR PRESUNTA INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, CON RELACION A LA MN ARCA DE SALVACION, CON MATRICULA, CP-05-3947-B, A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACION DEL SEÑOR LISANDRO GARCIA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.235.045.720, EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA NAVE EN CITA, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA PARA PROCEDER A NOTIFICAR AL INVESTIGADO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, AL SEÑOR LISANDRO GARCIA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.235.045.720, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE ARCA DE SALVACION, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-05-3947-B, POR CONTRAVENIR LOS CÓDIGOS NO.034 NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES Y NO. 040 NAVEGAR SIN PORTAR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD O LA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL CAPITÁN Y DE LA TOTALIDAD DE LA TRIPULACIÓN (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC7), DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN A LOS SEÑORES LISANDRO GARCIA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.235.045.720, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE ARCA DE SALVACION, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-05-3947-B Y SOLIDARIAMENTE AL SEÑOR ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.616.667, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE EN CITA, MULTA EQUIVALENTE A (3.0) TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6. DEL REMAC -7, EQUIVALENTE A LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) MONEDA CORRIENTE, LO QUE CORRESPONDE A 348,00 UBV DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

PARAGRAFO: LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER CANCELADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DE DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CON NIT. 830.027.904-1, EN LA CUENTA CORRIENTE DE NOMBRE MDNDIMAR RECAUDOS MULTAS NO. 188-000031-27 DE BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO.5037 DE 2021 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LE ADICIONE O MODIFIQUE.

TERCERO: TENGASE PAGADO COMO SANCIÓN POR MULTA LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) MONEDA CORRIENTE, QUEDANDO SALDO PENDIENTE POR PAGAR POR LA SUMA DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) MONEDA CORRIENTE.

CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL SEÑOR JAIRO GARCIA LEAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.137.047, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES LISANDRO GARCIA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.235.045.720, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE ARCA DE SALVACION, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-05-3947-B, ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.616.667, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE EN CITA Y JAIRO GARCIA LEAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.137.047, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SUBSIGUIENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SEXTO. CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), AVISO FIJADO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0280-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado número No. 15022023-098, adelantada por presunta violación a las normas de la Marina Mercante"

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

El suscrito Capitán de puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: E4Wj FpIB omPe SISX I-II 1hKY Zso=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento electrónico.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad **disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)”. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

Que el Artículo 78 ibídem identifica al señor Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*“(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto del Título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o Propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.1.2.4. prevé

"(...)

Artículo 7.1.1.1.2.4 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los agentes marítimos

Igualmente, el párrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

" Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no se ve afectada por la presencia de este código QR.

y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibídem*".
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentarlo en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las*

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: E5wj FpiB omPc 5iSX tHl 1hKY Z5o=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la tecnología de firma digital.

sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ANTECEDENTES

Se recibió señal No. 027 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCAS-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene reporte de infracción No. 0023485 de fecha 05 de agosto del 2023, donde se informa a esta autoridad una serie de conductas llevadas a cabo por el señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, las cuales podrían constituir presuntas infracciones a las normas de la marina mercante colombiana.

Los códigos impuestos se identifican a continuación:

Código No. 031 *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*

Código No. 034 *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.*

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, el suscrito Capitán de Puerto profirió auto de apertura de la averiguación preliminar con el fin de recaudar el acervo probatorio suficiente a fin de establecer si existe merito o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

ACTUACIONES PROCESALES

Que obra a folio 08 memorando **MEM-202300610 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** de fecha **18 de septiembre del 2023**, por medio del cual se solicita al responsable de la sección de marina mercante allegue al expediente lo siguiente:

- *Informar si para el día 05 de agosto del 2023, la motonave ARCA DE SALVACIÓN, con matrícula CP-05-3947-B, se encontraba afiliada a alguna empresa de transporte marítimo turístico de pasajeros. De ser así, remitir la resolución de*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

afiliación señalar nombre completo e identificación, datos de contacto del representante legal y demás datos que reposen en la empresa.

- *Informar al despacho si el señor Lisandro García González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720 para la fecha de los hechos contaba con licencia de navegación vigente, en caso de ser afirmativo anexar copia de esta y demás datos de notificación tales como dirección, correo electrónico del referido.*
- *Indicar si para el día de los hechos la motonave en mención contaba con los certificados de seguridad vigentes, en caso de ser positivo allegar copia de este.*
- *En caso de ser negativo el punto anterior, por favor informar a este despacho el día en que perdió vigencia el certificado de seguridad de la motonave en cita.*
- *Allegara este despacho los datos generales de la embarcación en mención*

Seguidamente mediante memorando **MEM-202300632-MD-DIMAR-CP05-AMERC** de fecha **20 de septiembre del 2023**, la sección de marina mercante CP05, allega al expediente los documentos requeridos mediante memorando **MEM-202300610 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** de fecha **18 de septiembre del 2023**.

Luego de esclarecidos los hechos, establecida la conducta presuntamente vulnerada e individualizado a los presuntos infractores, esta autoridad mediante auto de fecha 01 de abril de 2024, procedió a **formular cargos** en contra del señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION** por presuntamente contravenir los siguientes:

Códigos No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, y No. 040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Es conveniente mencionar que, en lo que respecta al código No. 031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, en el citado auto esta autoridad se abstuvo de formular cargos por dicho código, toda vez que verificado el reporte de infracción no se vislumbra los supuestos facticos y probatorios en los cuales se pueda sustentar la imposición de dicho código de infracción.

Por último, en el citado auto, se ordenó vincular a los señores **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047 y **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, a fin de determinar quién ejercía como propietario de la nave **ARCA DE SALVACION**, para la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Que el citado auto fue notificado de manera personal al señor **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, el 27 de junio del 2024, en lo que respecta a los señores **JAIRO GARCIA LEAL** y **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, se procedió a notificar por aviso No. 034 y 35 del 2024, publicado en cartelera y pagina web por el término de 05 días, con fecha de fijación 25 de septiembre del 2024 y des fijación 01 de octubre del 2024, quedando notificada el 02 de octubre de iguales calendas.

Lo anterior en razón a que las citaciones enviadas fueron devueltas conforme lo relaciona las guías No. RA475561495CO y RA475561504CO, expedida por la empresa de envíos 472, en ese orden de ideas dando aplicabilidad a lo establecido en el artículo 69 del Código

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: E4wj FpiB omPc 5iSX H-I 1hKY Zso=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento electrónico.

de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificó de dicha forma atendiendo que se desconoce otra dirección física y electrónica de los citados.

DESCARGOS

Surtida la etapa de notificación del citado auto, se encuentra en el sumario que el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, a través de escrito registrado bajo radicado No.152024103993 de fecha 05 de julio del 2024, presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad legal para ello, del cual se pudo extraer lo siguiente:

“A través del presente escrito me dirijo ante ustedes para hacer mi descargo con relación al proceso con radicado No.15022023-098 de la nave ARCA DE SALVACION CP-05-3947-B

Efectivamente al imponerme la sanción, de inmediato cancelé para la renovación de los documentos y no entendí que debía solicitar el perito, fui a la capitanía de Puerto y es que me informa que debía hacer un escrito solicitando el perito, de inmediato lo hice a mano y lo radiqué el 3 noviembre del 2023.

Anexo copia del pago y solicitud de perito.

Y con relación al piloto de la nave de manejar sin licencia al momento esta se encontraba en trámite así se le informó al capitán o funcionario que puso la sanción”

Por último, se tiene que el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, a través de correos electrónicos de fecha 23 de agosto, 15 de noviembre y 19 de diciembre del 2025, allegó comprobante de pagos No. 097464, 081798, por valor de (\$300.000) Moneda corriente y (\$450.000) Moneda corriente y No. 14208 (\$410.000) Moneda corriente, dando un total de Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Pesos (\$1.160.000)

En lo que respecta a los demás investigados estos no presentaron escrito de descargos dentro de la oportunidad legal para ello.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS A LA DECISION

Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2025, esta autoridad ordenó la apertura del periodo probatorio por un término de 08 días con el fin de establecer lo manifestado en escrito de fecha 05 de julio del 2024, solicitando de oficio las siguientes pruebas:

- *Oficiar a la sección de Marina Mercante CP05, para que indique si para el año 2023, el señor ADONILSON GARCIA CERVANTES había solicitado tramite de renovación de los certificados de seguridad de la nave ARCA DE SALVACION, en caso de ser afirmativo remitir copia de este.*
- *Oficiar a la sección de Marina Mercante CP05, para que indique si durante el año 2023, el señor LISANDRO GARCIA GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, ha iniciado trámite para obtener licencia de navegación, en caso de ser afirmativo remitir copia de este y con licencia.*

Seguidamente, mediante memorando MEM-202500284-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 03 de marzo del 2025, la sección de marina mercante responde a la orden contenida en auto de fecha 10 de febrero del 2025.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: E4wj FpIB omPc 5ISX I+I 1hKY Z5o=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

Culminada la etapa probatoria y practicada las pruebas decretadas, dando continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio, se procedió a correr traslado a las partes por el término de 10 días, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad, a lo establecido en el artículo 48 inciso 2 del CPACA.

Surtida la comunicación del referenciado auto, ninguno de los involucrados dentro de la presente actuación presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal para ello.

PRUEBAS

- Obra reporte de infracción No. 0023485 de fecha 05 de agosto del 2023
- Obra Memorando MEM-202300610 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 18 de septiembre del 2023.
- Obra Memorando MEM-202300632-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 20 de septiembre del 2023, en el cual se da respuesta al memorando MEM- 202300610 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 18 de septiembre del 2023.
- Copia del certificado de datos básicos de la motonave ARCA DE SALVACION, identificado con matrícula CP-05-3947-B
- Obra copia del certificado de libertad y tradición de la nave ARCA DE SALVACION, con matrícula CP-05-3947-B
- Obra registro de contrato de compraventa de fecha 15 de enero del 2021, por medio del cual el señor JAIRO GARCIA LEAL, transfiere su derecho de dominio sobre la motonave a favor del señor ADONILSON GARCIA CERVANTES.
- Obra oficio No. 15202202971 de fecha 21 de junio del 2022, mediante la cual se da respuesta al registro de contrato sobre la nave ARCA DE SALVACION
- Obra copia de la solicitud de perito de fecha 03 de noviembre del 2023
- Obra copia de la liquidación de la inspección cancelada por el señor ADONILSON GARCIA CERVANTES
- Obra comprobante de pagos No. 097464, 081798, por valor de (\$300.000) M/CTE y (\$450.000) M/CTE y No. 14208 (\$410.000) M/CTE.
- Obra memorando MEM-202500284-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 03 de marzo del 2025, por medio de la cual se da respuesta a lo solicitado en auto de fecha 10 de febrero del 2025.
- Obra copia de licencia de navegación del señor LISANDRO GARCIA GONZALEZ.

CASO EN CONCRETO

A partir de los hechos puestos en conocimiento a este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones: Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las *averiguaciones preliminares*, si fuese el caso, el juzgador **formulará cargos** mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así mismo, **el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: EAwj FpIB ompc SISX I-II 1hKY Zso=

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Ahora bien, habiéndose agotadas todas las etapas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, el cual fue iniciado por reporte de infracción No.0023485 de fecha 05 de agosto del 2023, le corresponde al despacho determinar con base a las pruebas recaudadas y aportadas dentro del presente tramite establecer si el señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, es o no administrativamente responsable por la violación a la normas de la marina mercante, especialmente por contravenir los códigos de infracción:

- **No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes**
- **No. 040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.**

Para dar respuesta al anterior interrogante, el despacho analizó de manera individual y en conjunto las pruebas recaudadas en las etapas procesales correspondiente contrastándolo con los códigos de infracción impuestos, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa así:

Respecto al código 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes

Resulta indispensable manifestar lo tipificado en el artículo 24 de la ley 2133 de 2021, sobre certificados estatutarios y/o de seguridad dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.

El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes. (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 4.3.1.1.4.3 del Reglamento marítimo colombiano REMAC-4, que compiló la resolución 220 del 2012 y demás normas sobre la materia, manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.3.1.1.4.3. Certificación estatutaria definitiva. A las naves y/o artefactos navales se le expedirán los certificados definitivos o documentos de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: E4wj FpiB omPc 5iSX I+Hl 1hKY Zso=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este código.

cumplimiento, de acuerdo a su catalogación, conforme la relación que se establece en el anexo No. 13 dispuesto en el presente REMAC.

Los certificados se emitirán por un plazo que no superen los cinco (5) años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje; y por un plazo que no supere los doce (12) meses, para las naves de pasaje. A las naves de recreo o deportivas se les emitirán certificados con un plazo que no superen los cinco (5) años, con un único refrendo, a través de una inspección intermedia. El refrendo y la renovación de los certificados se desarrollarán siguiendo el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación.

Los certificados serán elaborados y expedidos por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida, como resultado positivo del análisis del reporte de inspección. Éstos irán acompañados de los documentos anexos que se requieran, tales como, inventarios o suplementos, junto con las observaciones y condiciones, si así lo ameritan” (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, revisada las pruebas yacientes en el sumario, esta autoridad pudo concluir que para la fecha en que ocurrieron los hechos la nave denominada **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, si tenía los certificados de seguridad vencidos, lo anterior fundamentado en la respuesta dada por la sección de marina mercante mediante memorando MEM-202300632-MD-DIMAR-CP0-AMERC de fecha 20 de septiembre del 2023, en el cual se indica en su numeral cuarto lo siguiente:

*“(…) la MN **ARCA DE SALVACION**, con matrícula CP-05-3947-B, para la fecha no cuenta con certificado de seguridad vigente, último certificado de seguridad registra fecha de expedición 29/03/2021 y **fecha de vencimiento 28/03/2022**” (…)*

Lo anterior permite concluir sin ningún ápice de duda que, para el **05 de agosto del 2023**, los certificados de seguridad de la nave **ARCA DE SALVACION**, se encontraban vencidos.

En ese orden de ideas, esta autoridad encuentra procedente declarar al señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la citada nave administrativamente responsable por contravenir el código No. 034 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7.

Referente al código No. **040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.**

Respecto a este punto, sea primero indicar que mediante memorando MEM-202300632-MD-DIMAR-CP0-AMERC de fecha 20 de septiembre del 2023, en su inciso segundo menciona lo siguiente:

“(…) verificado el sistema de información el señor LISANDRO GARCIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.235.045.720, no registra licencia” (cursiva fuera del texto original)

Igualmente se allegó memorando MEM-202500284-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 03 de marzo de 2025, en el cual la sección de Marina Mercante CP05, allega licencia de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: E4WJ FPIB ompc SISX IHI IHKY Zso=

navegación del señor **LISANDRO GARCIA GONZÁLEZ**, con fecha de expedición **21 de diciembre del 2023** y fecha de vigencia hasta 19 de diciembre del 2028.

De lo anterior esta autoridad pudo colegir con base a lo informado por la sección de marina mercante, que para la fecha 05 de agosto del 2023, el señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, no contaba con licencia de navegación vigente, ya que como se aprecia en la licencia allegada esta fue expedida con posterioridad a la fecha en que la autoridad abordó la nave, evidenciado así una violación al código **No.40** de Reglamento Marítimo Colombiana del REMAC-7.

Frente a licencia de navegación es importante reiterar que el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 alude:

“Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima”. (Cursiva fuera de texto).

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, estipula entendiéndose como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibídem que reglamenta la licencia de navegación como el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.

También el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece “licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo”

En ese orden de ideas, no existe duda para esta autoridad declarar la responsabilidad administrativa del señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, por la infracción al código arriba citado, no sin antes manifestar que la sanción a imponer será analizada en apéndices posteriores.

Ahora bien, este despacho en el presente acápite se pronunciará respecto a la titularidad de la nave al momento de la ocurrencia de los hechos, con base en lo siguiente, revisado los documentos recopilados en la etapa de averiguación preliminar, se encuentra contrato de compraventa de fecha **15 de enero del 2021**, en donde luego de hacer el correspondiente estudio del negocio jurídico del mismo, se pudo llegar a la conclusión que el señor **JAIRO GARCIA LEAL**, vendió la nave **ARCA DE SALVACION**, al señor **ADONILSON INICENCIO GARCIA CERVANTES**, siendo este acto anterior al momento de la ocurrencia de la imposición de la contravención. Por lo que se concluye, que este último viene fungiendo como actual propietario de la nave desde que se cometió la infracción hasta la actualidad, por ende, estos serían los llamados a responder de manera solidaria.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: E5wJ FpiB omPc 5iSX 1+I 1hKY Zso=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Por lo anterior, para esta autoridad resulta procedente desvincular de la presente investigación al señor **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047, dado que este no tiene legitimación por pasiva para responder de manera solidaria por las infracciones cometidas por el capitán de la nave ya que no ostenta la calidad de propietario, ni mucho menos se tiene la certeza de que este al momento de la ocurrencia los hechos se encontrase percibiendo utilidades por la explotación económica de la nave y por ende asumir responsabilidades por la misma.

LA SANCIÓN PARA IMPONER

En relación a este punto es importante manifestar que revisadas las pruebas obrantes no se vislumbra, posibilidad de dar aplicación lo establecido en el artículo 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma aplicable para el presente caso, razón por la cual esta autoridad impondrá a título de sanción Multa correspondiente a **Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3.480.000) moneda corriente.**

En ese mismo sentido, es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, que dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *"las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":*

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por otro lado, se tiene que el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, a través de correos electrónicos de fecha 23 de agosto, 15 de noviembre y 19 de diciembre del 2025, allegó comprobante de pagos No. 097464, 081798, por valor de (\$300.000) moneda corriente y (\$450.000) moneda corriente y No. 14208 (\$410.000) moneda corriente, dando

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede verificar visitando el sitio web de la Dirección General Marítima.
Identificador: EAwj FPIB ompc SISX IHI 1HKY Zso=

un total de Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Pesos (\$1.160.000), el cual será tenido como abono a la multa.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

La solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: “aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, en calidad de propietario y/o armador de la motonave en mención, está igualmente llamado a responder.

Por último, es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para salvaguardar la vida humana en el mar, circunstancias que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de estos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de las facultades legalmente conferidas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, por contravenir los códigos **No.034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes y No. 040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación** (compilada en el reglamento marítimo colombiano REMAC7), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a los señores **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B y solidariamente al señor **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, en calidad de capitán de la nave en cita, multa equivalente a (3.0) Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, de conformidad con el parágrafo 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del REMAC -7, equivalente a la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3.480.000) moneda corriente**, lo que corresponde a 348,00 UBV de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: La Multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de Dirección General Marítima con Nit. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre MDNDIMAR RECAUDOS MULTAS No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la resolución No.5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la Disposición que le adicione o modifique.

TERCERO: TENGASE pagado como sanción por multa la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000) moneda corriente, quedando saldo pendiente por pagar por la suma Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000) moneda corriente.

CUARTO: Desvincular del presente procedimiento administrativo sancionatorio al señor **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, en calidad de propietario de la nave en cita y **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

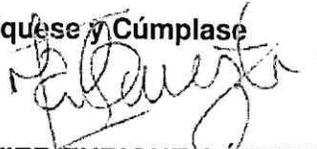
E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR.

SEXTO. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: E4wj FplB omPc SISX IHI 1hKY Zso=

Documento firmado digitalmente

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



